

SUMILLA: [IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN]

- I. Una interpretación adecuada del artículo 361°, numeral 5), de Código de Procedimientos Penales, conlleva a establecer que la acreditación de hechos *“por medio de pruebas no conocidas en el juicio oral”*, no alude a cualquier elemento de juicio, sino sólo a aquellos que, por su singular y elevada fuerza acreditativa, posean virtualidad probatoria suficiente para revertir un fallo judicial condenatorio, permitiendo su revocatoria a fin de decretar la absolución. Dicho parámetro de suficiencia, será superado sólo si se advierte que la prueba propuesta, en comparación con las pruebas analizadas y valoradas en el anterior juzgamiento, posee un peso epistemológico superior, coadyuvando a la construcción de un nuevo escenario fáctico, en el cual, la absolución del imputado sea la única posibilidad razonable.
- II. En el caso concreto, ninguna de las pruebas propuestas en la revisión, es decir, la declaración jurada de una presunta testigo y los artículos médicos escritos por diversos autores, tienen entidad para desvirtuar las pruebas de cargo, practicadas y evaluadas en el proceso penal declarativo de condena, que se cuestiona. El recurso de revisión se declara improcedente.

Lima, veintisiete de abril de dos mil dieciocho.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de revisión de sentencia condenatoria interpuesto por el procesado CARLOS PINEDA MAURICIO, contra la Ejecutoria Suprema emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, de fojas diecinueve, que declaró: **i)** No Haber Nulidad en la sentencia de fojas nueve, de fecha veinticuatro de enero de dos mil ocho, que lo condenó como autor del delito de Violación Sexual, en agravio de la menor identificada con la clave número 561 – 03; y, **ii)** Haber nulidad en la propia sentencia, en el extremo que le impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad, y reformándola, le aplicaron veintitrés años de privación de la libertad.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo HINOSTROZA PARIACHI.

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN.-

PRIMERO: El sentenciado CARLOS PINEDA MAURICIO, en su recurso de revisión de fojas uno, al amparo de la causal prevista en el artículo 361°, numeral 5), del Código de Procedimientos Penales, solicitó dejar sin efecto las resoluciones judiciales cuestionadas y la realización de un nuevo juicio oral. Los agravios puntualizados se dividen en dos grupos. De un lado, afirmó la existencia de un nuevo elemento de prueba, es decir, la versión de Dora Pineda Mauricio, quien mediante una declaración jurada notarial, señaló que la agraviada adoleció de estreñimiento, siendo ésta la razón por la cual se produjo el borramiento de pliegues anales y no por violación sexual, destacando que ello concuerda con la explicación del perito especializado y los informes médicos anexados. Y de otro lado, alegó que la menor incurrió en contradicciones durante el proceso penal, confirmandose su tendencia a la mitomanía e histrionismo.

§. HECHOS OBJETO CONDENA PENAL.-

SEGUNDO: En la Ejecutoria Suprema de fojas diecinueve, y en la sentencia condenatoria de fojas nueve, se declaró probado que el procesado CARLOS PINEDA MAURICIO violó a la menor agraviada identificada con la clave número 561 – 03, entre los meses de setiembre de 2002 a marzo de 2003, en circunstancias que la madre de esta última se ausentaba durante la mayor parte del día del hogar familiar. Los actos sexuales ocurrieron bajo amenazas y cuando la víctima tenía once años de edad.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO.-

TERCERO: La acción de revisión de sentencia, es una impugnación autónoma, que se puede interponer sin limitación de plazo y da lugar a un procedimiento especial, de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentado exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley, en que se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena, cuya finalidad está encaminada a que prevalezca, sobre dicha resolución judicial, la auténtica verdad, y con ello, la justicia material sobre la formal [1]. Asimismo, responde a la finalidad procesal de rescindir sentencias condenatorias firmes, que únicamente pueden admitirse en aquellos supuestos previstos en el artículo 361° del Código de Procedimientos Penales, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica, basado en la firmeza de la cosa juzgada. El trámite procedimental está regulado en el artículo 364° del Código Adjetivo mencionado.

CUARTO: El artículo 361°, numeral 5), de Código de Procedimientos Penales, autoriza la procedencia del recurso de revisión, *“cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado”*. Bajo dicha óptica, es pertinente señalar que, una interpretación adecuada de dicho precepto procesal, conlleva a establecer que la acreditación de hechos *“por medio de pruebas no conocidas en el juicio oral”*, no alude a cualquier elemento de juicio, sino sólo a aquellos que, por su singular y elevada fuerza acreditativa, posean virtualidad probatoria suficiente para revertir un fallo judicial condenatorio, permitiendo su revocatoria a fin de decretar la absolución. Dicho parámetro de suficiencia, será superado sólo si se advierte que la prueba propuesta, en comparación con las pruebas analizadas y valoradas en el anterior juzgamiento, posee un peso epistemológico superior, coadyuvando a la construcción de un nuevo escenario fáctico, en el cual, la absolución del imputado sea la única posibilidad razonable.

QUINTO: En atención a lo expuesto, en el caso concreto, el recurrente considera que su prueba nueva o desconocida, es la declaración efectuada por Dora Pineda Maurico, ante un Notario Público, la misma que obra a fojas veintidós. La información que vierte, sin embargo, no detenta un mínimo de lógica, pues resulta inexplicable que habiéndose enterado en el año 2003, de que la menor agraviada

[1] GIMENO SENDRA, VICENTE. Derecho Procesal Penal. Editorial Colex. Madrid 2007, p. 785.

padecía de estreñimiento, haya revelado estos hechos quince años después, es decir, en el año 2018. De otro lado, los documentos de fojas veintiséis a cincuenta y dos, tienen efectos probatorios nimios, al tratarse de artículos médicos escritos por diversos autores, no existiendo certeza respecto a su fiabilidad científica. Siendo así, ninguna de las pruebas acotadas tiene entidad para desvirtuar las pruebas de cargo, practicadas y evaluadas en el proceso penal declarativo de condena, que se cuestiona.

SEXTO: Finalmente, es evidente que con el resto de las alegaciones planteadas en el recurso de revisión, se pretende la incoación de una tercera instancia recursal, lo que está proscrito según lo regulado en el artículo 361° del Código de Procedimientos Penales, que establece un sistema *numerus clausus*, sobre los motivos de procedencia de la revisión. En consecuencia, el citado recurso se declara improcedente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I] IMPROCEDENTE** el recurso de revisión de sentencia condenatoria interpuesto por el procesado CARLOS PINEDA MAURICIO, contra la Ejecutoria Suprema emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, de fojas diecinueve, que declaró: **i)** No Haber Nulidad en la sentencia de fojas nueve, de fecha veinticuatro de enero de dos mil ocho, que lo condenó como autor del delito de Violación Sexual, en agravio de la menor identificada con la clave número 561 – 03; y, **ii)** Haber nulidad en la propia sentencia, en el extremo que le impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad, y reformándola, le aplicaron veintitrés años de privación de la libertad; **II] MANDARON** que se transcriba la presente resolución al órgano jurisdiccional de origen. *Hágase saber.-*

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

HP/ecb.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
REV. SENT. N° 20 – 2018
LIMA**